



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001369-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01280-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CHRISTOPHER HENRRY REYNA MORAN**
Entidad : **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 15 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01280-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2022¹, interpuesto por **CHRISTOPHER HENRRY REYNA MORAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO** con fecha 4 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: “(...) una copia de la tesis de maestría en Psicología de la señora María Abigunda Tarazona Alvino, quien recibió el grado de magister el 05 de diciembre de 2014 en su casa de estudios (...)”

Con fecha 19 de mayo del año en curso el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante correo electrónico de la misma fecha, la entidad indica que remitió al recurrente el Oficio N° 509-2022/UCV, manifestándole respecto a la información solicitada, que “ (...) la entrega de la tesis para obtener el grado de maestra en Psicología Educativa de la señora MARÍA ABIGUNDA TARAZONA ALVINO (...) que, de acuerdo a lo indicado por el Director del Centro de Información de esta casa de estudios, dicha tesis se encuentra disponible en formato físico en el centro de información de la sede central de la Universidad César Vallejo, ubicada en la ciudad de Trujillo, para consulta en sala con fines académicos (...)”.

Mediante Resolución 001257-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 31 de mayo de 2022² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la

¹ Recurso impugnatorio remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N.° 0527-2022/SG-UCV.

² Resolución notificada a la entidad el 2 de junio de 2022.

entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito presentado ante esta instancia con fecha 8 de junio de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“Al respecto, debemos indicar que de conformidad con lo que dispone el Art. 9° del TUO de la ley 27806, las personas jurídicas privadas que brindan servicios públicos o efectúan funciones administrativas, como la Universidad César Vallejo S.A.C., solo están obligadas a suministrar la siguiente información: a) características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y, c) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). (...) Como se advierte de la solicitud del Sr. Reyna Morán, su pedido no se enmarca en ninguno de los tres supuestos que establece la norma antes mencionada, no siendo posible, en este contexto, acceder a su solicitud, debiendo precisar que la claridad de la norma impide que se pueda forzar cualquier clase de interpretación para acceder a su petición. (...) En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 03221-2010-PHD/TC, (...) En el mismo sentido el Tribunal Constitucional se vuelve a pronunciar en el expediente 01113-2013-PHD/T, (...) Por otra parte, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del D. Leg. 822 el derecho de divulgación de la una obra corresponde a su autor (...) En este orden de ideas queda claro que no estamos obligados a entregar una copia de la tesis solicitada, que, al no obrar en el repositorio institucional, no tiene la condición de pública, sin incurrir en una violación de los derechos de autor, e inclusive en una posible infracción penal. (...) No obstante, es necesario precisar que, como se advierte del Oficio N° 509-2022- SG-UCV, que obra en autos, se informó al Sr. Reyna Acosta, que, por las razones mencionadas en el numeral anterior, la tesis solicitada se encuentra disponible en formato físico en el centro de información de la sede central de la Universidad César Vallejo, ubicada en la ciudad de Trujillo, para consulta en sala con fines académicos (...)”.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



El artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad una copia de la tesis de maestría en Psicología de la señora María Abigunda Tarazona Alvino, conforme al detalle de su solicitud, habiendo considerado el administrado que la universidad requerida no atendió dicho pedido.

Sobre el particular, la entidad ha manifestado en autos que mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022 remitió al recurrente el Oficio N° 509-2022-SG-UCV, manifestándole que la referida tesis se encuentra disponible en formato físico en la sede de la universidad en Trujillo para consulta en sala con fines académicos.

Así, conforme se advierte de autos, el recurrente manifiesta que no recibió respuesta alguna, en tanto, la entidad señala que remitió al administrado por correo electrónico, la atención a su solicitud.

En tal sentido, es pertinente anotar, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, que el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, únicamente corre en autos la impresión del correo de envío de la entidad de fecha 19 de mayo de 2022 a las 12:18 horas, dirigido al correo del recurrente, sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la respuesta brindada por la entidad mediante Oficio N° 509-2022-SG-UCV al no existir evidencia indubitable de su entrega, de modo que se debe considerar en el presente caso, el recurso de apelación contra una denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Ahora bien, sin perjuicio que el Oficio N° 509-2022-SG-UCV no haya surtido efecto, se advierte que la entidad en su descargo fundamenta la no entrega de la copia de la tesis en referencia, alegando fundamentalmente dos argumentos, el primero, que el pedido no se enmarca dentro de los supuestos contemplados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, para ejercer el derecho de acceso a la información pública por tratarse de una entidad privada, y segundo, que dicha documentación se encuentra protegida por los artículos 22 y 23 del Decreto

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Legislativo N° 882 referidos al derecho de divulgación de una obra que únicamente le corresponde a su autor.

Con relación a la supuesta exclusión de la entidad de atender el requerimiento formulado por el administrado al amparo de la Ley de Transparencia, el artículo 9 de la referida norma establece que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas con relación a las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.”

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).

En la misma línea, sobre la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

“Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo” (subrayado agregado).

En dicho contexto, en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se precisa lo siguiente:

“Artículo 44. Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar (...).”

Asimismo, en el numeral 45.4 de la referida ley, respecto al Grado de Maestro se señala como requisito: " (...) Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa".

A manera de ilustración, no se debe dejar de mencionar que la Ley Universitaria anterior, Ley N° 23733, en su artículo 24° señalaba que el Grado de Maestro requería: "estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. En todos los casos habrá equivalencia en años o créditos. Para (...) la Maestría (...) es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico; así como el conocimiento de un idioma extranjero para la Maestría (...)" (subrayado agregado).

Así, resulta claro para este colegiado que la información correspondiente a la tesis para la obtención del grado académico de magíster, se encuadra dentro de las funciones administrativas concedidas por el Estado a las universidades privadas en la medida que le corresponde a estas la emisión del respectivo grado académico a nombre de la Nación, previa verificación de todos los requisitos legalmente establecidos, como es la culminación de todos los ciclos académicos necesarios, su respectiva aprobación, el dominio de un idioma extranjero y la sustentación pública de un trabajo de investigación original y crítico, entre otras exigencias.

Cabe precisar que la sustentación pública de una tesis para la obtención del grado de magister de una universidad privada no solo corresponde a la función administrativa que ejerce como una facultad cedida por el Estado, sino también forma parte del contenido de las características del servicio público de educación que brinda, conforme al artículo 9 de la Ley de Transparencia, pues el nivel de exigencia que se traduce en la evaluación de la tesis propuesta por parte de las universidades privadas, refleja la calidad de educación que imparten dichas entidades, siendo claro que tanto la tesis como la evaluación realizada por la respectiva casa de estudios, debe y es materia de fiscalización por parte de la ciudadanía, más aún si el profesional que ha obtenido un título o grado académico contribuye al desarrollo y bienestar de la sociedad a partir de su formación técnica, académica y personal en la respectiva universidad.

En consecuencia, el argumento de la entidad, en el sentido que no le corresponde atender el requerimiento del recurrente, debido a que el pedido no se ajusta al ámbito de aplicación del artículo 9° de la Ley de Transparencia, carece de fundamento.

Por otro lado, con relación a la supuesta protección de los derechos de autor de una tesis, se advierte que la entidad ha aludido de modo general a los artículos 22 y 23 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, como la norma que limita la entrega de la información solicitada, omitiendo indicar claramente el precepto normativo que impide o prohíbe expresamente la entrega de dicho documento al recurrente, o de qué forma se aplica dicha norma al caso concreto, pues la entidad no ha señalado si la tesis en cuestión contiene formulas, diseños, planos o información técnica protegida por dicha norma, debiendo tenerse presente que conforme lo establece expresamente la Ley de Transparencia, las excepciones al derecho de acceso a la información pública únicamente se deben fundamentar en los artículos 15 a 17 de dicha norma, siendo que la acreditación de las excepciones corresponde a las entidades, tal

como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las sentencias anteriormente referidas, por lo que dicho alegato formulado por la entidad debe ser desestimado.

En tal sentido, habiéndose desvirtuado los argumentos formulados por la entidad para denegar la entrega de la información solicitada, corresponde a esta instancia dilucidar si la tesis requerida tiene carácter público o confidencial, siendo pertinente traer a colación, de manera ilustrativa, el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para Optar Grados Académicos y Títulos Profesionales – Renati, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 174-2019-SUNEDU/CD⁵, cuyo numeral 4.12 del artículo 4 de su glosario de términos define a la tesis como: “(...) *una modalidad de obtención del grado académico o título profesional mediante un documento que contiene un trabajo de investigación en torno a un área académica determinada, implica el desarrollo del diseño y su implementación. Dicho documento debe ser original e inédito, y **supone además una sustentación pública ante la comunidad académica en general y la aprobación de un jurado, que lo evalúa. Por tanto, la fecha del acto público de sustentación debe ser lo suficientemente difundido para promover la transparencia y la participación de la comunidad académica en general** (...)*” (el resaltado es nuestro).

En ese contexto, esta instancia considera que la transparencia de la información relativa a dichas tesis o trabajos académicos que permiten la obtención de títulos o grados académicos universitarios, contribuyen a la fiscalización del cumplimiento de dichos principios de calidad e integridad académica, así como para la protección de la propiedad intelectual de terceros.

En dicho contexto se puede mencionar que el artículo V del Título Preliminar del Reglamento del RENATI ha previsto el principio de publicidad de dicho registro del siguiente modo: “*El Registro Nacional de trabajos conducentes a la obtención de Grados y Títulos otorga publicidad a los trabajos de investigación o tesis para optar grados y títulos. Este Registro es público, de acceso libre y gratuito, y facilita que toda persona acceda a los trabajos de investigación o tesis disponibles, con el fin de contribuir al desarrollo académico de la comunidad (...)*”.

En consecuencia, se concluye que la información correspondiente a las tesis de investigación conducentes a la obtención de títulos profesionales o grados académicos constituyen información de naturaleza pública, pues se sustenta no solo en la necesidad de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de dichos títulos o grados académicos por parte de las universidades, sino también en la posibilidad de escrutar la calidad e integridad académica de los graduandos, al haber obtenido un grado o título a nombre de la Nación que debe reflejar su preparación, pues los profesionales certificados por las universidades públicas y privadas prestan, a su vez, servicios a la ciudadanía en general.

Con relación a lo manifestado por la entidad en el Oficio N° 509-2022/UCV, en el sentido que la tesis *solicitada* “se encuentra disponible en formato físico en el centro de información de la sede central de la Universidad César Vallejo, ubicada en la ciudad de Trujillo, para consulta en sala con fines académicos”, pone en evidencia la contradicción en la respuesta de la entidad sobre la solicitud materia

⁵ En adelante, Reglamento del RENATI.

de análisis, pues por una parte sostiene que la información no es de acceso público, pero por otro, reconoce que la tesis requerida se encuentra a disposición para su consulta en la sede universitaria de Trujillo, por tanto dicho argumento que carece de sentido.

En efecto, siendo que la sustentación de una tesis para la obtención del grado académico de magister se realiza en un evento público, y que luego dicho trabajo de investigación se encuentra a disposición de la “comunidad académica” para su revisión y lectura, resulta un absoluto contrasentido afirmar que dicho documento no es de acceso público, por lo que tal respuesta no se encuentra arreglada a ley.

Finalmente, se debe señalar que las sentencias del Tribunal Constitucional invocadas por la entidad y recaídas en los expedientes Nros.03221-2010-PHD/TC y 01113-2013-PHD/TC, están referidas en el primer caso a que se proporcione información sobre el tiempo de servicios de un docente universitario, y en el segundo caso esta referido a que se entregue una copia de contrato de préstamo y/o solicitud de crédito a una entidad bancaria; estando a ello resulta evidente que dichas sentencias no versan sobre procesos de acceso a la información de tesis universitarias, por lo que no son aplicables al presente caso.

Consecuentemente, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada.

En virtud con lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión del delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTOPHER HENRRY REYNA MORAN**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO** que entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia,

conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia, la entrega de la información solicitada por el recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRISTOPHER HENRRY REYNA MORAN** y a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

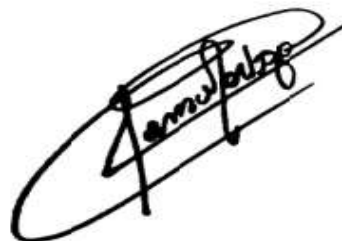
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn